

Por cuanto queda expuesto, y conforme a los apartados cuatro y cinco del artículo 14, apartado dos del artículo 15 y artículo 17 del texto refundido de la citada Ley de Régimen Jurídico, deben ser observadas en cuanto a asuntos de personal las normas que a continuación se detallan:

1.ª Serán adoptados mediante Orden ministerial los siguientes actos administrativos:

a) Nombramientos que se confieran por primera vez a opositores y concursantes a su ingreso como funcionarios en los distintos Cuerpos y Carreras del Estado.

b) Nombramiento y separación de las autoridades del Departamento, conforme al apartado cuatro del artículo 14 de la Ley.

c) Convocatoria de oposiciones y concursos para ingreso en Cuerpos y Carreras del Estado.

d) Ascensos a Jefes Superiores de Administración o categorías similares y superiores en Cuerpos y Carreras Civiles y los que se confieran en ejercicio de facultades discrecionales de los Ministros.

e) Destinos de los funcionarios en uso de facultad discrecional.

f) Separación de funcionarios.

2.ª Adoptarán la forma de disposiciones de los Subsecretarios:

a) Resolución de asuntos referentes al personal del Departamento no reservada a decisión del Ministro ni atribuidos a la competencia de los Directores generales.

b) Ascensos de los funcionarios de su dependencia jerárquica en el Departamento que se otorguen en virtud de facultades regladas.

c) Jubilación de los mismos en uso de iguales facultades.

3.ª Los Directores generales, en forma de disposición, deberán adoptar los siguientes acuerdos:

a) Destinos de los funcionarios de su Centro Directivo que hayan de adjudicarse en virtud de normas reglamentarias.

b) Declaración de excedencias y situación de supernumerario, y reintegro al servicio activo.

c) Concesión de licencias reglamentarias.

Quando los funcionarios a quienes afecten los actos administrativos expresados en los tres apartados anteriores de este número no tengan dependencia jerárquica inmediata de un Director general, los acuerdos serán tomados por el Subsecretario del Ministerio.

Se recuerda, para su exacto cumplimiento, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, aprobado por Decreto de esta Presidencia de 28 de marzo último, en el que se previene que las resoluciones de carácter particular, en las que generalmente quedan comprendidas las relativas a personal a que esta Orden circular se refiere, se publicarán en extracto, sin perjuicio de la notificación a los interesados de su texto íntegro.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y observancia.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1957.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios Civiles.—Sres. ...

\* \* \*

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 23 de agosto de 1957 sobre el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El estudio de los proyectos de obras utilizando la técnica de modelos reducidos, el conocimiento de las propiedades de los suelos, la acertada construcción de los firmes en relación con la intensidad y características del tráfico, el ensayo de los materiales y de nuevos sistemas de construcción y la normalización y perfeccionamiento incesante de métodos de inspección y vigilancia de los trabajos, son vitales e inexcusables para la ordenación técnica y ejecución económica de los planes de Obras Públicas.

El Ministerio del Ramo, con cargo a los presupuestos del Departamento, y con independencia de los laboratorios de enseñanza que pertenecen a la Escuela de Caminos, ha necesitado crear otros que pudieran atender aquellas necesidades; por esto existen hoy el Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción, el de Puertos, el de Transporte y el de Hidráulica. Si ello se consideraba ya necesario, la importancia de las inversiones actuales en Obras Públicas acentúa las exigencias de la economía en este punto y aconseja coordinar tales trabajos integrando estas organizaciones en una sola unidad técnica. Pero no podría realizar ésta las funciones que deben atribuirse si no se diera participación en ella a la iniciativa privada, capaz de suscitar con sus instancias, sus problemas y su mismo auxilio soluciones fecundas en resultados.

La organización ha de estar bajo la dependencia directa del Ministro del Departamento, con la agilidad y personalidad adecuadas a la especial labor que ha de desarrollar, consolidándose así el régimen bajo el cual han nacido y se han desarrollado los actuales laboratorios de experimentación. Por lo expuesto, con independencia de la organización que más adelante pudiera darse a los laboratorios de enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción, el de Transporte, el de Puertos y el de Hidráulica quedarán coordinados bajo la directa dependencia del Ministerio de Obras Públicas, en una organización que se denominará «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas», que, de momento, quedará constituido por aquéllos, y a la cual se incorporarán los que pudieran crearse en lo sucesivo.

Artículo segundo.—El «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas» será un Organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, regido por un Patronato, que presidirá el Ministro de Obras Públicas, y del cual formarán parte los Directores generales del Departamento, el Director de la Escuela de Caminos. Los Directores de los Laboratorios Central de Ensayo de Materiales de Construcción, de Transportes, de Puertos y de Hidráulica, y de los que en lo sucesivo pudiesen crearse; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y un representante de las industrias relacionadas con las actividades del Centro, por cada uno de los Laboratorios.

Artículo tercero.—Serán misiones del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas:

El estudio de los materiales, de la técnica de la construcción, de los métodos de cálculo y de su aplicación en el ámbito de las actividades del Ministerio de Obras Públicas.

El análisis técnico de los métodos de utilización y explotación de las obras que el Ministerio construya, o de las que tenga encomendado el servicio.

Realizar los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que disponga el Ministerio, o soliciten, a su cargo, Corporaciones o particulares.

Coadyuvar a la enseñanza técnica dada en Centros de carácter oficial, en la medida que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones específicas.

Dictar, cuando oficialmente sea requerido para ello, sentencias arbitrales en casos litigiosos.

Evacuar informes sobre los inventos, u obras de carácter excepcional, a requerimiento del Consejo de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—Serán funciones del Patronato:

a) Coordinar los planes de actuación de cada uno de los Laboratorios que lo integran.

b) Elevar los presupuestos de funcionamiento de los distintos Laboratorios a la aprobación del Ministerio, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Informar la liquidación anual de los mismos y redactar, aprobar y elevar a la Superioridad la Memoria anual de su actuación.

d) Proponer a la Superioridad el nombramiento de los Directores de los diferentes Laboratorios, del personal técnico facultativo superior de los mismos y del perteneciente a los escalafones de Obras Públicas.

e) Proponer al Ministro de Obras Públicas las tarifas de los trabajos que los Laboratorios realicen, las cuales, previo informe del Ministerio de Hacienda, se elevarán a la aprobación del Gobierno.

Artículo quinto.—Serán medios económicos de los Laboratorios:

a) Las cantidades que figuren a dicho efecto en los Presupuestos del Estado.

b) Los ingresos producidos por los trabajos y estudios que realicen y por la venta de sus publicaciones.

c) Las donaciones que pudieran recibir de Organismos, Empresas o particulares.

d) Las percepciones que se autoricen por Ley, con cargo a los presupuestos de ejecución de obras públicas por contrata.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de tres meses, a partir de la constitución del Patronato, éste elevará a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Reglamento de Administración y Régimen interior con arreglo al que habrán de gobernarse el propio Patronato y los Laboratorios que integran el Centro.

Artículo séptimo.—Dentro del mismo plazo de tres meses, el Ministro de Obras Públicas propondrá al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, que será el que eleve el expediente a resolución del Consejo, las plantillas del personal que ha de servir el «Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, refundiendo en él la Junta de Investigaciones Técnicas creada por Orden de trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dieciséis del mismo mes), que desaparecerá como tal al ser aprobadas las citadas plantillas.

Asimismo someterá a la aprobación del Gobierno las normas por las que habrá de regirse el Patronato para cumplir las funciones que le señala el apartado d) del artículo cuarto.

Artículo octavo.—El Consejo de Ministros, propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previo informe del de Hacienda, que será el que eleve el expediente a la resolución del Consejo, fijará las remuneraciones que ha de percibir el personal que integre el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, y determinará la cuantía máxima de los gastos que puedan ser autorizados por el Patronato y por el Ministro.

Artículo noveno.—En los Presupuestos generales del Estado figurarán las cantidades que en cada ejercicio se consignen para atender a la instalación, dotación y entretenimiento de los distintos Laboratorios y el funcionamiento del Centro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En los presupuestos del Estado para el presente ejercicio, el Ministerio de Obras Públicas fijará las cantidades de que podrán disponer estos servicios, sin que ello represente aumento de las consignaciones generales del Departamento.

El personal legalmente adscrito a cada Laboratorio continuará prestando sus servicios en él, conservando los derechos adquiridos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de septiembre de 1957 para desarrollo del Decreto de 13 de septiembre de 1957 sobre Curso Preuniversitario.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo séptimo del Decreto de Ordenación del Curso Preuniversitario, de 13 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para el curso 1957-58, las materias a que se refiere el artículo sexto del mencionado Decreto, y cuya determinación compete al Ministerio, serán las señaladas a continuación, correspondientes a los mismos apartados del expresado artículo:

a) Calderón de la Barca y su época. Estudio especial de «El Gran Teatro del Mundo».

b) El problema social de nuestro tiempo.

c) Portugal.

d) Francés: «Le bourgeois gentilhomme», de Molière; Inglés: «The innocence of father Brown», de Chesterton; Alemán: «Minna von Barnhelm», de Lessing; Italiano: «Le mie prigioni», de Silvio Pellico; Portugués: «A ceia dos cardeais», de Julho Dantas.

e) «Bellum Jugurthinum», de Salustio.

f) «Apología de Sócrates», de Jenofonte.

g) Introducción a los métodos estadísticos.

La Dirección General de Enseñanza Media publicará, además, colecciones de enunciados de problemas, con el fin de orientar la conveniente recapitulación de las distintas partes de las Matemáticas, y para que sirvan de materia del examen oral previsto en el apartado c) segundo del artículo vigésimo del Decreto de Ordenación del Preuniversitario.

h) Los cereales de invierno.

i) El automóvil.

2.º Por la Dirección General de Enseñanza Media se redactarán los cuestionarios que desarrollen los temas enunciados en el número anterior, y se harán públicos en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional». Igualmente se publicarán las normas metodológicas y la bibliografía aconsejable en cada caso.

Estos cuestionarios servirán de norma para la redacción de los temas de examen a que se refieren los apartados a) primero y c) primero del artículo vigésimo del Decreto de Ordenación del Curso Preuniversitario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.